

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
36 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
TUTELA 2018-1257

CLASE  
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)  
EDGAR OCHOA GONZÁLEZ

DEMANDADO(S)  
MARITZA POLANÍA MOYA

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO  
110014003 036 - 2015 - 00746 00



11001400303620150074600



República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 6 de Julio de 2018

Oficio No. O.P.T. 3152

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ.

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela  
Proceso N°:11001220300020180125700  
De MARITZA POLANIA MOYA  
Contra JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, se ADMITIÓ y se le VINCULÓ a la acción de tutela de la referencia, a fin de **que en el término de un (1) día**, haga uso del derecho de defensa y contradicción, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo. El Juzgado accionado informará, en el mismo término, todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y enviarán la documentación que estime pertinente.

**DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO 2015-0746 MENCIONADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA QUE A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO MENCIONADO EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA SI ASI LO CONSIDERAN. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES, SE LE ADVIERTE QUE NO DEBE ENVIAR EL ORIGINAL POR RESTRICCIÓN DEL ARTÍCULO 124 DEL C.G.P.**

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

**YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO**  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado dieciocho (18) folios, inclusive el auto admisorio.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351  
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

06/07/2018 12:35 p.m.AC

Señor

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: EJECUTIVO DE EDGAR OCHOA GONZALEZ  
CONTRA MARITZA POLANIA MOYA.

RADICADO N° 746 -2015

**SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE**, en mi condición de apoderada de la parte demandada en el juicio de la referencia, de manera respetuosa acudo a su despacho a fin de proponer la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del mandamiento de pago de fecha 14 de Julio de 2015, para la cual invoco como causales las consagradas en el Art. 29 de la Constitución, el debido proceso, y en el Art. 140 del Código de procedimiento Civil, numerates 6, 8, y la genérica que se constituya con los hechos que adelante indicaré, invoco también como norma a tener en cuenta en virtud de los hechos mismos que planteo en esta nulidad el Art. 133 del C.G.P., numerales 4, 5, 6, 8, también relaciono como norma desconocida el Art. 132 ibídem, y el Art. 137 de C.G.P., y demás normas concordantes con las anteriores, para lo cual me permito hacer las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Las nulidades son hechos o situaciones que se configuran en el transcurso del proceso, debido a que sus trámites se surtieron vulnerando o desconociendo legítimos derechos, y en el presente caso de la parte que represento, las cuales están consagradas en la normatividad antes dicha.

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de Julio de 2015, providencia que en su numeral tercero consagra textualmente:

*"Notifíquese de este auto a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los Art. 498 y 505 del C.P.C., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar o diez, para excepcionar los cuales corren simultáneamente..." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

22  
X

Atendiendo la orden judicial anterior, mi mandante actuó de conformidad, ejerciendo lo que considero como su derecho de defensa y para el efecto me confirió poder dentro del término que se indicó en el auto de mandamiento de pago que le fuera notificado, a fin de interponer las excepciones correspondientes.

Se ha presentado una interpretación sin debate ni intervención de la demandada a través de su apoderada, en el sentido de considerar que si bien es cierto y así lo acepta el Sr. Juez, existe un error o informalidad procesal contenida en la providencia de pago que antes se referenció, se pretende afirmar o sostener, sin validez legal, que dicho error o vicio fue aclarado o subsanado en el acta de notificación.

Planteamiento o afirmación que considero a todas luces es ilegal e inconstitucional, de conformidad con la normatividad antes relacionada y especial y concretamente lo expuesto en el Art. 29 de la Constitución y los artículos 132 y 137 del C.G.P., pues este no es el debido proceso que debe respetarse e imprimirse en las actuaciones judiciales.

Las decisiones que contengan vicios o informalidades, no las puede subsanar, aclarar y/o corregir el notificador en el Acta de notificación, como se pretende hacer en el presente caso.

La constitución y la ley obliga a que el operador judicial en todos sus actuaciones observe y cumpla de manera obligatoria el debido proceso y la recta y proba aplicación de las normas constitucionales y legales en aras de garantizar la adecuada y correcta administración de justicia.

Así entonces, en el presente caso le correspondía al Despacho subsanar el error en el que incurrió citando un término procesal indebido, a través de una providencia de igual o con la misma fuerza de vinculación que el mandamiento de pago, y con las debidas garantías que ofrece la publicidad y la observancia de los términos que permitan ejercer el Derecho de contradicción y de los respectivos recursos, lo que no ocurrió vulnerando con ello del debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo con todo lo anterior y siguiendo las orientaciones y recomendaciones del Juez de la Tutela formulada contra ese Despacho tanto el de primera como el de segunda instancia,

3

considero absolutamente procedente legítimo y legal, la presente solicitud.

Además, considero necesario e importante agregar que se han desconocido claros, concretos y expresos mandatos constitucionales y legales, consagrados en las normas antes citadas y de las siguientes que me permito respetuosamente transcribir Art. 37 del C.P.C, modificado por el D.E.2282 / 89:

#### **Deberes del Juez:**

- **Numeral 2**, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
- **Numeral 4**, emplear los poderes, que este código le concede en materia de pruebas siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencia inhibitorias.

La constitución en su Art 230 preceptúa que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley, y la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El Art 132 del C.G.P., que por ser norma de orden público es de observancia y cumplimiento obligatorio y a la letra nos dice:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, si perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación."

Esta obligación a cargo del Juez, en el presente caso brilla por su ausencia y tal omisión engendra para la parte que represento en el presente caso un gravísimo perjuicio de orden moral y material, también este comportamiento vulnera o viola derechos fundamentales de mi mandante como el debido proceso y la defensa, lo que en mi concepto también debe corregirse declarando la nulidad solicitada.

Es obligación entonces del Juez una vez finalizada una etapa procesar, realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las

A 3  
S  
B  
X

generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso, vicios o irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 285 del 2009, y la incorpora el C.G.P., en el Art. 132 el cual rige a partir del 01 de enero del 2014.

El artículo 4º del Decreto 1736 del 2012, norma que corrigió al Art. 137 del C.G.P., preceptúa:

"Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el Juez ordenara poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, cuando se originen en las casuales 4 y 8 del Art. 133, el auto se le notificara al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los Art. 291 y 292. Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedara saneada y el proceso seguirá su curso, en caso contrario el Juez la declarara".

Tampoco se ha observado o cumplido este imperativo obligatorio, que sería en mi concepto la forma de emendar o corregir el auto notificado a la demandada con un término equivocado, mandamiento de pago que antes se relacionó, es decir, que cuando el Juez se percate antes de dictar sentencia de las nulidades insanables que se encuentren en el proceso, tiene la obligación legal de declarar de oficio la nulidad de conformidad con lo establecido en el Art 145 del C.P.C., vigente hasta la fecha, por su parte cuando la causal de nulidad observada por el Juez sea saneable se debe notificar dicha situación a la parte afectada.

Una vez notificada la nulidad a la parte afectada esta tendrá el término de tres días siguientes a dicha notificación para alegar la nulidad sopena que esta queda saneada y el proceso continúe, en caso contrario el Juez debe declararla.

Por su parte el C.G.P. señala que en cualquier estado del proceso el Juez debe ordenar la notificación a la parte afectada de las nulidades que no hayan sido saneadas, al igual que en el código de Procedimiento Civil, quien tendrá tres días para alegar la nulidad o de lo contrario se considerara saneada.

Es importante mencionar o traer a colación que estos vicios o irregularidades procesales, han sido debidamente acreditados y a la vez aprobados o aceptados por su mismo despacho.

5

Nuestra Corte Constitucional en sentencia T- 656/2012, sobre un caso o situación similar al presente dijo:

"27.- Además, como quedo explicado en el fundamento n° 17 de las consideraciones de esta providencia, esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial según la cual, los errores cometidos por las autoridades que administran justicia, por ejemplo, en el cómputo de los términos para la interposición de un mecanismo de defensa, configuran un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con base en lo anterior es que esta Sala advierte que la decisión de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual éste pretende corregir la irregularidad cometida por el juez de primera instancia al computar el término que tenían los demandados para excepcionar, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y contradicción de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo y transgrede los principios de buena fe y confianza legítima al cual deben ceñirse las autoridades públicas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

28.- Por último, es preciso señalar que si bien existía una obligación a cargo del apoderado de la parte demandada de conocer y respetar las normas procedimentales propias de los procesos ejecutivos con garantía real, entre éstas, las disposiciones que regulan los términos para la presentación de excepciones, la solución que acoge el Tribunal al no darle importancia al error cometido por el juzgado e imputarle los efectos negativos de la corrección del mismo a los sujetos procesales, configura una carga excesiva en cabeza de los apoderados de las partes dentro de una estrategia equilibrada de litigio, la cual, en últimas, no se compadece de los derechos constitucionales fundamentales de las partes dentro de un proceso. (Negrilla y subraya fuera de texto)

8  
9  
10  
11  
12

Ahora bien, como el vicio o irregularidad del que venimos hablando no ha desaparecido del mundo procesal, pues mientras éste permanezca el trámite va a adolecer de legalidad, los fines del proceso se van a ver afectados. En tanto la última decisión (sentencia), como la primera (mandamiento de pago), tengan esos vicios de impureza o estén contaminados, ello va a conllevar a que válidamente las consecuencias o efectos finales sean ineficaces y no puedan ejecutarse.

Debo también advertir que por falta de reconocimiento de personería, omisión del despacho que considero también fue inoportuna, jamás pude actuar como me faculta la constitución y la ley, pues obsérvese que solo hasta el 25 de Julio del 2017 me fue reconocida la personería que me legitima para actuar dentro del proceso, lo que conlleva a que presente esta solicitud respetuosa. Lo anterior me impidió actuar antes de esa oportunidad procesal, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Ello hizo también que la demandada jamás hubiese tenido defensa técnica o de ninguna naturaleza en el proceso, justamente por la omisión del despacho en tenerme como su apoderada judicial.

Considero suficiente todo lo anterior para solicitarle de manera respetuosa y cordial se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto mandamiento de pago y restablecer toda la actuación, permitiéndose el ejercicio de defensa de la demandada para lo cual debe notificarse el nuevo mandamiento de pago, de acuerdo como lo señala la Ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables entre otras al presente caso además de las arriba indicadas Art 140 y siguientes del C.P.C., Art. 127 y siguientes del C.G.P., Art. 29 de la constitución Nacional y demás normas concordantes.

### PRUEBAS

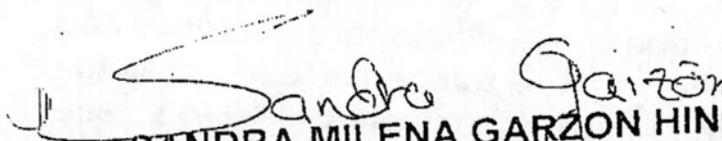
Como pruebas solito al señor Juez se sirva tener como tales, todas y cada una de las documentales aportadas al proceso por las partes al igual que las providencias en los existentes.

77

## NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 16 No. 9 - 64 oficina 902 de Bogotá, a la parte demandante en la dirección que reposa en el libelo de mandatorio.

Atentamente,

  
SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE  
C.C. No. 52.236.201 de Bogotá  
T.P No. 193.276

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Ref. 11001-40-03-036-2015-00746-00. Hipotecario.**

La anterior solicitud de nulidad, se rechaza de plano, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual no puede interponer la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así, la memorialista al tener la condición de profesional del derecho, y tener conocimiento de los términos legales establecidos para el traslado de la demanda en los procesos ejecutivos hipotecarios, de considerar que el mandamiento de pago contenía un yerro debió interponer la defensa previa respectiva en su momento procesal oportuno; igualmente, el extremo pasivo actuó en el proceso, al formular excepciones de mérito de forma extemporánea sin alegar las causales de nulidad que ahora invoca.

Sumado a lo anterior, cualquier posible irregularidad se encuentra saneada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso, como quiera que con el acto procesal de la notificación, se salvaguardó el derecho a la defensa, dado que allí se informó a la parte notificada, el término correcto con que contaba para ejercer dicho derecho, distinto es que no se haya hecho uso del mismo.

**Notifíquese,**

**JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. 118 Hoy 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a  
la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria MARÍA DEL PILAR VARRANJO RAMOS

Señor  
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

JUZG 36 CIVIL R.PAL

77236 3-OCT-'17 12:36

REF: EJECUTIVO DE EDGAR OCHOA GONZALEZ CONTRA  
MARITZA POLANIA MOYA.  
RAD: 2015-0746

**SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.236.201 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 193.276 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la parte demandada, interpongo recurso de apelación en contra de la providencia calendada 27 de septiembre del año que avanza, mediante la cual se rechaza de plano el incidente de nulidad, recurso que fundamento en los siguientes argumentos:

El despacho ha venido vulnerando los derechos fundamentales de la pasiva, especialmente el debido proceso y el principio de confianza legítima, desconociendo el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en donde se ha indicado en varias oportunidades que el error judicial no puede ser corregido a costa de afectar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, olvidando que el error surgió precisamente en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, pretendiendo achacar la responsabilidad única y exclusivamente a la pasiva, pretendiendo que se interpusiera recurso en contra del mandamiento de pago, cuando la suscrita y su representada conflatron legítimamente en los términos que allí se establecieron para contestar la demanda, si no se hubiese confiado en tal manifestación, lógico sería que se hubiera hecho la respectiva presentación de excepciones con antelación.

Al respecto dijo la alta corporación que *"Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos fundamentales."*  
T-158 de 2006

Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales" Sentencia T-686 de 2007.

b

Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la Sentencia T-538 de 1994, en la cual se resolvió favorablemente una tutela interpuesta contra la providencia que negaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, a pesar de que, para computar el término de sustentación de la apelación, el condenado se había basado en una constancia secretarial. En esta ocasión, la Corte consideró que la desestimación del recurso por extemporáneo había sido consecuencia de la equivocada interpretación de las normas procedimentales efectuada por la autoridad judicial que le había dado un mayor término a la accionada para sustentar su recurso, por lo que no tener en cuenta su defensa a causa de un error judicial, "no se ajusta al postulado de buena fe (C.P., art. 83) ni al principio *pro actione* (C.P., arts. 29, 228 y 229)". En esta ocasión, señaló:

*"El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables (...).*

*El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que esta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación *prima facie* razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial"* (negrilla fuera del texto original).

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (C.N., art. 83) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (C.N., art. 29).

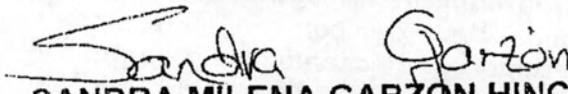
En conclusión las excepciones presentadas por la pasiva fueron presentadas en término, pues fueron presentadas en el término establecido en el mandamiento de pago, actuación en la que la pasiva tuvo total confianza legítima, pues tratándose de la manifestación de un Juez a través de providencia judicial no tendría por qué haber dudado de tal manifestación.

Lo anterior sumado al hecho que no era posible interponer la nulidad como excepción previa, en la medida que fue precisamente con esta figura que se presenta la vulneración, además, solo hasta el día 25 de julio de 2017 se me reconoce personería por parte de su Despacho, lo que quiere decir que solo hasta ese día me fue posible legalmente actuar dentro del proceso.

Por consiguiente queda sin sustento la aseveración del Despacho de que no hice uso de la nulidad como excepción previa y de que con mi actuación posterior la subsane, argumentos que uso su señoría a efectos de rechazar de plano la nulidad.

Por lo antes expuesto solicito revocar la providencia mencionada y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado.

Con sinceros sentimientos de consideración y aprecio.

  
**SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE**  
C.C. No. 52.236.201 de Bogotá  
T.P No. 193.276 del C. S. de la J.

República de Colombia



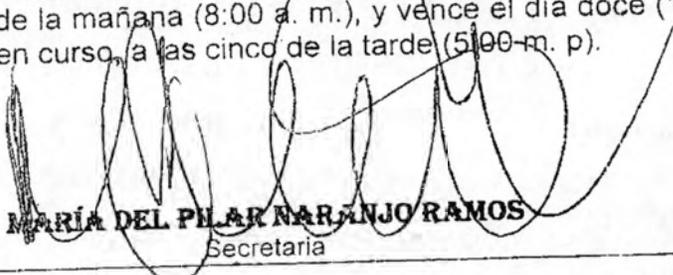
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 10 TELEFONO NO. 341 35 11

CORREO ELECTRÓNICO: [cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONTANCIA SECRETARIAL**

El **RECURSO** visibles a folio (11-12), se fija en la lista de **TRASLADO No. 037** de la secretaría de ésta Sede Judicial, hoy nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), según lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso y en concordancia del artículo 319 *ibidem*, por el término de tres (3) días cuyo término inicia el día diez (10) de octubre el presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), y vence el día doce (12) de octubre del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 m. p).

  
**MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS**  
Secretaria

Honorable  
**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**E.S.D.**

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARITZA POLANIA MOYA**  
**ACCIONADOS: JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y JUZGADO**  
**15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**MARITZA POLANIA MOYA**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.951.451 de Bogotá, por medio del presente escrito presento ante su Despacho acción de TUTELA en contra de los juzgados **TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y **QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por violación de los derechos fundamentales y principios constitucionales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONFIANZA LEGITIMA**, y cualquier otro derecho que su despacho encuentre vulnerado, por las circunstancias que relato a continuación:

#### **HECHOS**

1.- En mi contra se adelanta proceso ejecutivo Hipotecario del señor **EDGAR OCHOA GONZALEZ**, el cual correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal, radicado 2015-0746, proceso que fue admitido mediante providencia de fecha 14 de julio de 2015 y en la cual se me concedió 10 días para excepcionar.

2.- La suscrita accionante fue notificada el día 29 de junio de 2017 y conferí poder a la doctora **SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE**, quien contestó la demanda el día 14 de julio del año 2017, es decir, el día 10 del traslado, lo que significa que la contestación se realizó dentro del término legal, sin embargo, desconociendo tal situación y en plena violación de mis derechos fundamentales de defensa y debido proceso, el juzgado 36 Civil Municipal señala que la contestación fue extemporánea y mediante providencia de fecha 25 de julio de 2017 profirió auto en el que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito, ordena el remate del inmueble de mi propiedad y reconoce personería jurídica a mi apoderada.

4.- Por considerar vulnerados mis derechos, se interpuso acción de tutela por violación del debido proceso la cual fue despachada desfavorablemente en primera y segunda instancia desconociendo el Juez de primera y segunda instancia el precedente judicial.

5.- Mi apoderada presento incidente de nulidad el día 25 de septiembre de 2017 el cual fue rechazado de plano por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, argumentando que no puede interponer nulidad quien omitió alegarla como excepción previa ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, desconociendo el Juzgado que las excepciones presentadas por la suscrita accionante a través de apoderada, no fueron resueltas ni tenidas en cuenta, supuestamente por haber contestado la demanda fuera del término legal

6.- Contra la mencionada providencia se presentó recurso de apelación, el cual correspondió por reparto al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de fecha 10 de mayo del año que avanza, confirmó la decisión del a quo, sin hacer un análisis detallado en el caso.

7.- A la suscrita accionante además de estarme vulnerando los derechos de Defensa y Debido Proceso, me están trasgrediendo los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y CONFIANZA LEGITIMA, toda vez que los Juzgados accionados han omitido hacer un estudio minucioso sobre las causales que originan la nulidad, pues mi abogada solo se le reconoció personería jurídica hasta el día 25 de Julio de 2017, dejándola sin la posibilidad de actuar dentro del proceso, pues la que contestación de demanda que presentó en mi nombre fue considerada por el despacho extemporánea y al negarse el estudio de la nulidad le impide verificar las causales que dan lugar a la violación de derechos fundamentales a través de toda la actuación.

8.- A través de toda la actuación realizada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá y de la providencia del Juzgado 15 del Circuito de Bogotá, se han cometido un sin número de atropellos en contra de la suscrita, desconociendo derechos fundamentales y el precedente judicial de la Honorable Corte constitucional referente a la confianza legítima que tienen los ciudadanos en la administración de justicia.

**PETICIONES**

- 1.- Se tutele a mi favor los derechos fundamentales a acceso a la administración de justicia y principio de confianza legítima y cualquier otro derecho que se pruebe se haya vulnerado.
  
- 2.- Se ordene dejar sin valor ni efecto las providencias proferidas por el Juzgado 36 Civil Municipal y Juzgado 15 Civil Circuito de Bogotá, ordenando al A quo hacer un estudio exhaustivo del expediente y darle aplicación al precedente judicial de la Honorable Corte Constitucional o en su defecto explicar las circunstancias por las cuales se aparta.
  
- 3.- En caso de que su digno despacho encuentre vulnerado cualquier otro derecho o irregularidad procesal, respetuosamente solicito declararla.

**PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.." SU-354 de 2017*

*"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la*

14

*interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". C-836-01*

*"Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos fundamentales." T-158 de 2006*

*"Esta Sala advierte que la decisión de la Sala de Decisión Civil del Tribunal, mediante la cual éste pretende corregir la irregularidad cometida por el juez de primera instancia al computar el término que tenían los demandados para excepcionar, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y contradicción de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo y transgrede los principios de buena fe y confianza legítima al cual deben ceñirse las autoridades públicas. Es preciso señalar que si bien existía una obligación a cargo del apoderado de la parte demandada de conocer y respetar las normas procedimentales propias de los procesos ejecutivos con garantía real, entre éstas, las disposiciones que regulan los términos para la presentación de excepciones, la solución que acoge el Tribunal al no darle importancia al error cometido por el juzgado e imputarle los efectos negativos de la corrección del mismo a los sujetos procesales, configura una carga excesiva en cabeza de los apoderados de las partes dentro de una estrategia equilibrada de litigio, la cual, en últimas, no se compadece de los derechos constitucionales fundamentales de las partes dentro de un proceso." Sentencia T-656/12*

Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales" Sentencia T-686 de 2007.

190

Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la Sentencia T-538 de 1994, en la cual se resolvió favorablemente una tutela interpuesta contra la providencia que negaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, a pesar de que, para computar el término de sustentación de la apelación, el condenado se había basado en una constancia secretarial. En esta ocasión, la Corte consideró que la desestimación del recurso por extemporáneo había sido consecuencia de la equivocada interpretación de las normas procedimentales efectuada por la autoridad judicial que le había dado un mayor término a la accionada para sustentar su recurso, por lo que no tener en cuenta su defensa a causa de un error judicial, "no se ajusta al postulado de buena fe (C.P., art. 83) ni al principio *pro actione* (C.P., arts. 29, 228 y 229)". En esta ocasión, señaló:

*"El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables (...).*

*"También se vulnera el derecho de defensa y se desconocen los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, cuando las autoridades judiciales pretenden negar toda relevancia a dichos errores, declarando fuera de término las actuaciones realizadas por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia. El hecho de que esta información errónea no se plasme en una constancia secretarial escrita en el expediente sino en un mensaje de datos comunicado a través de la pantalla del computador carece de relevancia, siempre y cuando se verifiquen las condiciones establecidas en la ley para considerar a éste último como equivalente funcional de la información escrita en el expediente." T-686-07*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 86 de la constitución política, Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los decretos reglamentarios del 2591 y 306 de 1992 y la convención de los Derechos Humanos.

16 //

### PRUEBAS

Allego copia de la providencia calendada 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

Igualmente allego copia del escrito de nulidad presentado por mi apoderada

### COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los Juzgados 36 Civil Municipal de Bogotá y 15 Civil del Circuito de Bogotá.

### NOTIFICACIONES

RECIBIDO  
2018 JUN 28 P 4:32  
SECRETARIA GENERAL  
SUPLENTE DE JUECES

Recibo notificaciones en la Calle 1 A No. 7 – 35 sur barrio Campo Sur de la ciudad de Bogotá, E-mail: [maripolmo@gmail.com](mailto:maripolmo@gmail.com)

El Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 14 – 33 piso 10 de la ciudad de Bogotá

El Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 11 – 45 piso 2 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

*Maritza Polania Moya*  
**MARITZA POLANIA MOYA**  
C.C. 51.951.451 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION  
28/06/2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA  
1

RegistroNúmer

11001220300020180125700

ORPORACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

EPARTIDO AL MAGISTRADO

SAZA DAVILA JOSE ALFONSO

DESP

018

SECUENCIA

4888

FECHA DE REPARTO

28/06/2018

IDENTIFICACION NOMBRE

000000118751 JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT

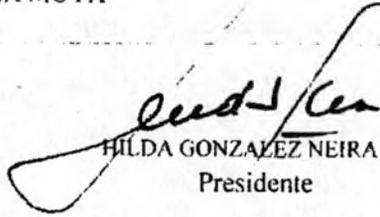
51951451 MARITZA POLANIA MOYA

APELLIDOS

PARTE

DEMANDADO

DEMANDANTE

  
HILDA GONZALEZ NEIRA  
Presidente

אמרונו מן הדין נרמ"ק קודם מן קל



República de Colombia  
Poder Judicial  
Tribunal Superior de la Jurisdicción  
CIVIL

- Al Excmo. Sr. Jefe de la Sala de lo Civil:
1. Que el demandado es el Sr. Juan Pablo...
  2. Que el demandante es el Sr. Juan Pablo...
  3. Al Excmo. Sr. Jefe de la Sala de lo Civil...
  4. Que se debe declarar la nulidad de la sentencia...
  5. Que se debe declarar la nulidad de la sentencia...
  6. Que se debe declarar la nulidad de la sentencia...
  7. Que se debe declarar la nulidad de la sentencia...
  8. Que se debe declarar la nulidad de la sentencia...
  9. Que se debe declarar la nulidad de la sentencia...
  10. Que se debe declarar la nulidad de la sentencia...

Sogotá, D.C.

1993

*Handwritten signature*

18

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: exp. 110012203000-2018-01257-00 (1981)

Trámítase la anterior acción de tutela promovida por Maritza Polanía Moya contra los Juzgados 15 Civil del Circuito y 36 Civil Municipal de Bogotá.

De ella entérese por telegrama, oficio u otro medio expedito al(los) juzgado(s) accionado(s), así como a las "*partes e intervinientes*" en el proceso 2015-00746 de Edgar Ochoa González contra Maritza Polanía Moya para que en el término de un (1) día puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción, **sin remitir el expediente.**

El(Los) juzgado(s) accionado(s) informará(n), en el mismo término, todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y enviará(n) la documentación que estime(n) pertinente.

Oficiése al(los) juzgado(s), para que notifique(n) la existencia de la presente acción de tutela a todas y cada una de las "*partes e intervinientes*" en el proceso, y remita(n) constancia de esos actos, de todo lo cual estará atenta la Secretaría del Tribunal.

En vista de que el Magistrado Sustanciador se encuentra en uso de permiso debidamente concedido, el presente auto es suscrito por la Presidente de la Sala Civil de esta Colegiatura.

Notifíquese a la parte accionante de igual forma.

  
HILDA GONZALEZ NEIRA  
Magistrada

3.32	J	36	C	M.
3.37	J.	15	C.	Ch

10:12 AM

Ac.  
Sinn  
1988

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**  
**Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C**  
**Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.**

Señores  
MARITZA POLANIA MOYA  
Calle 1 A No 7-35 sur barrio Calvo Sur  
maripolmo@gmail.com  
CIUDAD

AT-12226  
RAD. 110012203000201801257

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018) ORDENO PONER EN CONOCIMIENTO LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MARITZA POLANIA MOYA CONTRA JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y OTRO

ATENTAMENTE,

**YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO**  
**SECRETARIO**

03/07/2018 10:12

14

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Retransmitido: ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1257 MAG ISAZA - ADMITE TUTELA - AT 12226

Microsoft Outlook  
mar 3/07/2018 5:38 p.m.  
Para: maripolmo@gmail.com

Responder a todos |

Bandeja de entrada

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[maripolmo@gmail.com](mailto:maripolmo@gmail.com) ([maripolmo@gmail.com](mailto:maripolmo@gmail.com))

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1257 MAG ISAZA - ADMITE TUTELA - AT 12226

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 3 de Julio de 2018

Oficio No. O.P.T. 3139

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela  
Proceso N°: 11001220300020180125700  
De MARITZA POLANIA MOYA  
Contra JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, a fin de **que en el término de un (1) día**, haga uso del derecho de defensa y contradicción, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo. **El Juzgado** accionado informará, en el mismo término, todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y enviarán la documentación que estime pertinente.

**DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO 2015-0746 MENCIONADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA QUE A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO MENCIONADO EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA SI ASI LO CONSIDERAN. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES, SE LE ADVIERTE QUE NO DEBE ENVIAR EL ORIGINAL POR RESTRICCIÓN DEL ARTÍCULO 124 DEL C.G.P.**

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

**YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO**  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado dieciocho (18) folios, inclusive el auto admisorio.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351  
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

03/07/2018 10:10 a.m.

5

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1257 MAG ISAZA - URGENTE ADMITE - OPT 3139



Microsoft Outlook

mar 3/07/2018 5:44 p.m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Seccional Bogota <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Responder a todos |

Bandeja de entrada

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 15 Civil Circuito - Seccional Bogota (ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1257 MAG ISAZA - URGENTE ADMITE - OPT 3139

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 3 de Julio de 2018

Oficio No. O.P.T. 3138

*Señores*

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

*Ciudad*

Ref.: Acción de Tutela  
Proceso N°:11001220300020180125700  
De MARITZA POLANIA MOYA  
Contra JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTRO

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, a fin de **que en el término de un (1) día**, haga uso del derecho de defensa y contradicción, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo. El Juzgado accionado informará, en el mismo término, todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y enviarán la documentación que estime pertinente.

**DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO 2015-0746 MENCIONADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA QUE A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO MENCIONADO EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA SI ASI LO CONSIDERAN. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES, SE LE ADVIERTE QUE NO DEBE ENVIAR EL ORIGINAL POR RESTRICCIÓN DEL ARTÍCULO 124 DEL C.G.P.**

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

**YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO**  
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado dieciocho (18) folios, inclusive el auto admisorio.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351  
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

03/07/2018 10:10 a.m.

16

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1257 MAG ISAZA - URGENTE ADMITE - OPT 3138

Microsoft Outlook

mar 3/07/2018 5:41 p.m.

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Seccional Bogota <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bandeja de entrada

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 36 Civil Municipal - Seccional Bogota (cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1257 MAG ISAZA - URGENTE ADMITE - OPT 3138

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 9 No. 11-45 Piso 2º.**

**OFICIO No. 448  
4 de julio de 2018**

**H. Magistrado  
ALFONSO ISAZA DAVILA  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL  
La Ciudad**

*Comendidamente me permito dar respuesta a su Oficio O.P.T N° 3139, TUTELA No. 11001220300020180125700.*

**Restado Señor Magistrado:**

*Estando dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho Constitucional de defensa, con mi acostumbrado respeto presento a usted la respuesta a los hechos de la inconforme accionante dentro del proceso No.2015-746. Así mismo aducir pruebas pertinentes para que sean tenidos en cuenta al momento de decidir la acción interpuesta.*

**Antecedentes**

*Le correspondió conocer en segunda instancia a este despacho del proceso 2015-746, procedente del JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL en virtud a ello, este despacho por auto del 10 de mayo del año en curso confirmó la providencia objeto de apelación.*

*Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que este despacho únicamente resolvió el recurso interpuesto, este funcionario no acepta los fundamentos de hecho y derechos con los cuales basa la formulación de la tutela, por ser ajenos a este despacho y que son los mismos argumentos del recurso y de la nulidad formulada.*

**Como pruebas solicito se tenga :**

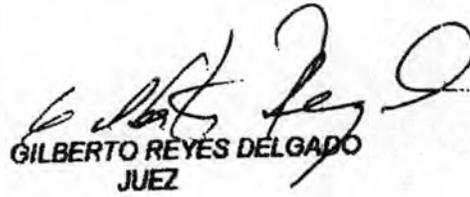
- 1.- Toda la actuación surtida dentro del proceso.

*Con toda atención y respeto, dejo a su consideración la defensa presentada manifestando que no se ha presentado vulneración a los*

A7

derechos de la accionante, el proceso en el tiempo que estuvo en este despacho no tuvo actuación distinta a resolver la apelación, por otro lado debe declararse improcedente la tutela, por cuanto esos mismos motivos fueron objeto de debate en el incidente propuesto.

ATENTAMENTE.

  
GILBERTO REYES DELGADO  
JUEZ

PRONUNCIAMIENTO - ACCION TUTELA No. 2018-1257

23

Juzgado 15 Civil de Circuito de Bogotá <juzgado15civilcircuitobogota@hotmail.com>

Responder a todos |

mié 4/07/2018 1:33 p.m.

Para Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Bandeja de entrada

Marcado para seguimiento. Se inicia el miércoles, 04 de julio de 2018. Finaliza el miércoles, 04 de julio de 2018.

OFICIO No. 448.pdf  
68 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (68 KB) descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctor  
YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO  
Secretario Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
Ciudad

Buenos Días:

En archivo adjunto remito, con destino al Despacho del H. Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, y en respuesta a su OFICIO No. O.P.T. 3139, pronunciamiento efectuado por el Titular de este Juzgado frente a la acción constitucional incoada por MARITZA POLANIA MOYA. POR FAVOR CONFIRMAR RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO ELECTRONICO. MUCHAS GRACIAS.

Cordialmente,

Esperanza Quiroga Silva  
Escribiente  
Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá



Handwritten signature

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 SALA ADMINISTRATIVA  
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL  
 PROCESO REMITIDOS A LA OFICINA DE EJECUCION  
 JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Remite Oficina de Ejecución

ACUERDO No. PCSJA17-10678

FECHA MIGAL 27/06/2017

FECHA FINAL 2018/06/13 09:52:22

CODIGO JUZGADO

11001400036

CONSECUTIVO	JUZGADO DE ORIGEN	AÑO DE RADICADO	NUMERO DE PROCESO	CLASE	NO. JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUADERNO	FOLIO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA
1	036	2013	110014003620130121903	Ejecutivo Singular	036	COMPANIA DE FERTILIZACIONES CALIMA S.A.S	SERGIO ANDRES ESTANDE BRAZO	1	57-254-126	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
2	036	2013	110014003620130223903	Ejecutivo Singular	036	JURIO AGUIRRE SALAZAR	NAHIF ALEXANDER BARON VARGAS	2	54-13	Remite Oficina de Ejecucion	13/06/2018 12:00:00 a.m.
3	036	2015	110014003620150026300	Ejecutivo Mixto	036	BANCO PICHINCHA S.A	LEONARDO RUIZ PARDO	2	82-94	Remite Oficina de Ejecucion	15/06/2018 12:00:00 a.m.
4	036	2015	110014003620150055100	Ejecutivo Singular	036	ROIT PLAST S.A.	DISTRIBUCIONES AGUA FFP S.A.S	2	43-21	Remite Oficina de Ejecucion	16/06/2018 12:00:00 a.m.
5	036	2015	110014003620150066200	Ejecutivo Singular	036	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A	HARRINSON CORRIEOR BACUERO	2	84-16	Remite Oficina de Ejecucion	19/06/2018 12:00:00 a.m.
6	036	2017	110014003620170074600	Ejecutivo con Título Hipotecario	036	EDGAR OCHOA GONZALEZ	MARTIZA POLANIA MOYA	3	45-24-5	Remite Oficina de Ejecucion	12/06/2018 12:00:00 a.m.
7	036	2015	110014003620150100300	Ejecutivo Singular	036	COPIA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ALBERTO FLOREZ AMARIS	2	48-21	Remite Oficina de Ejecucion	15/06/2018 12:00:00 a.m.
8	036	2015	110014003620150111900	Ejecutivo Singular	036	FERRASA S.A.S	SERVICIOS ESPECIALES KOMINOS S.A.S	2	129-14	Remite Oficina de Ejecucion	04/06/2018 12:00:00 a.m.
9	036	2015	110014003620150137500	Ejecutivo Singular	036	BANCO AGRARIO DE COLUMBIAS A	JOSE OMAR SOLER MURENC	2	120-19	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
10	036	2015	110014003620150149100	Ejecutivo Singular	036	BANCO POPULAR S.A	OSCAR JAVIER FABALLERO ORTIZ	2	79-23	Remite Oficina de Ejecucion	07/06/2018 12:00:00 a.m.
11	036	2016	110014003620160011900	Ejecutivo Singular	036	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUIVA S.A.	MARTHA LUCIA ULTINA ESPINOSA	2	06-7	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
12	036	2016	110014003620160032100	Ejecutivo Singular	036	LUZ EDILMA RIVERA	ELMER YAMIR CERRILLO CAMACHO	2	34-64	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
13	036	2016	110014003620160036800	Ejecutivo Singular	036	BANCO DE BOGOTÁ S.A	OBED ORTIZ SOLER	2	68-57	Remite Oficina de Ejecucion	05/06/2018 12:00:00 a.m.
14	036	2016	110014003620160040700	Ejecutivo con Título Hipotecario	036	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	HUMBERTO MORENO SILVA	1	117	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
15	036	2016	110014003620160044500	Ejecutivo Mixto	036	FINANZAUTO S.A.	JUAN CARLOS GOMEZ TREJOS	2	144/46	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
16	036	2016	110014003620160046300	Ejecutivo con Título Hipotecario	036	BANCO DAVIVIENDA S.A	WILLIAM SMITH GOMEZ MARTINEZ	1	165	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
17	036	2016	110014003620160049300	Ejecutivo Mixto	036	BANCO PICHINCHA S.A	VICTOR MANUEL GARAY SOLER	2	69-18	Remite Oficina de Ejecucion	04/06/2018 12:00:00 a.m.
18	036	2016	110014003620160049700	Ejecutivo Singular	036	CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS	ISABEL GARCIA BARON	2	154-10	Remite Oficina de Ejecucion	05/06/2018 12:00:00 a.m.
19	036	2016	110014003620160067800	Ejecutivo Mixto	036	FINANZAUTO S.A	SANDRA PATRICIA CHIBUES ZAMORA	2	107-29	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
20	036	2016	110014003620160070900	Ejecutivo Mixto	036	FINANZAUTO S.A	JHON FREDY CARRILLO ESPINOVA	2	104-19	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
21	036	2016	110014003620160071300	Ejecutivo Singular	036	AGRUPACION DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA	CLAUDIA PATRICIA NIÑO	2	59-29	Remite Oficina de Ejecucion	09/06/2018 12:00:00 a.m.
22	036	2016	110014003620160074600	Ejecutivo Singular	036	CONDOMINIO RESIDENCIAL SABANA VERDE UNO SUPERLOTE 11 P.H	WILMAR MAURICIO PARRA BENAVIDES	3	69-167-12	Remite Oficina de Ejecucion	05/06/2018 12:00:00 a.m.
23	036	2016	110014003620160078900	Ejecutivo Singular	036	BANCO COLOMBIANO MULTIBANCA COLOMBIANA S.A	NELSON YESHY BETHRAZO GONZALEZ	2	48-18	Remite Oficina de Ejecucion	04/06/2018 12:00:00 a.m.

84	036	2017	11001400309630170114700	Ejecutivo Singular	036	COMPANIA CONFIANZA HIPOTECIARIA S.A.S.	WILLIAM ALVAREZ GOMEZ	2	44-44	Revisa Oficina de Ejecución	09/06/2018 12:00:00 a. m.
85	036	2017	11001400309630170128300	Ejecutivo Singular	036	BANCO DE BOGOTA S.A.	SILVIA BETSABE CASTELLANOS DE FORBES	2	35-13	Revisa Oficina de Ejecución	09/06/2018 12:00:00 a. m.
86	036	2017	11001400309630170131400	Ejecutivo Singular	036	BANCO POPULAR S.A.	LUIS EDUARDO RINCON SIERRA	2	39-7	Revisa Oficina de Ejecución	09/06/2018 12:00:00 a. m.

QUIEN ENTREGA

NOMBRE:

CARGO:

*Hosley MARTINEZ*  
SECRETARIO  
13.06.18  
2:40PM

QUIEN RECIBE

NOMBRE:

CARGO:

*Ignacio Angel Zunillo*  
P. Universitario  
13-06-18  
2:40PM

REVISADO POR: JOHANA HERNANDEZ G  
ASISTENTE ADITIVA OCRM

5 Rec.

26  
19

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Doctora.**  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
**MAGISTRADA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Tutela No.: 2018-01257  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARITZA POLANIA MOYA.  
ACCIONADO: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO Y  
JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ.

Respetada doctora.

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento efectuado mediante comunicación vía correo electrónico de 3 de julio de 2018, recibido en esa misma fecha a las 5:41 pm.

En efecto a este despacho le correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario 2015-0746, adelantado por la señora Edgar Ochoa González contra Maritza Polania Moya, contra la accionante; sin embargo, este despacho no puede efectuar pronunciamiento específico frente a los hechos expuestos, en tanto el expediente fue remitido desde el 13 de junio de 2018 a la Oficina de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo anterior, este despacho debe estarse a las actuaciones surtidas dentro del proceso, las cuales, se resalta, obedecen a la aplicación armónica del derecho procesal y sustancial al caso bajo estudio.

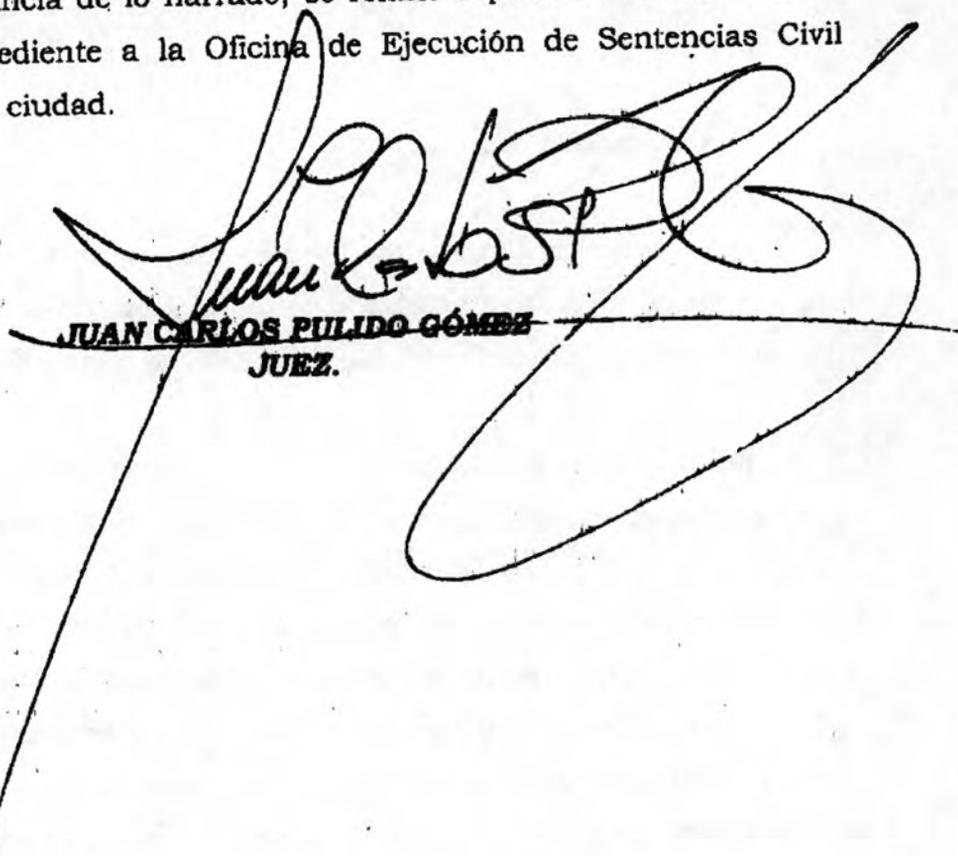
No obstante, de la documentación adosada, puede constatarse que la determinación de declarar extemporáneas las excepciones propuestas por la hoy accionante, fue objeto de otra acción constitucional que fue negada en primera y segunda instancia y que la de rechazo del incidente de nulidad fue confirmada por el superior funcional, por lo tanto, es claro que el asunto ventilado ya fue dirimido y no puede, la actora, pretender que este mecanismo se convierta en una instancia adicional, para controvertir las decisiones que no les fueron favorables.

Adicionalmente, el Juez de tutela deberá examinar la configuración de la temeridad y la inmediatez.

Por lo anterior, es claro que este despacho no ha trasgredido ninguna garantía fundamental y, por ende, se solicita que la solicitud de amparo sea negada.

Para constancia de lo narrado, se remite copia de la constancia de remisión del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad.

**Cordialmente,**



**JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ**  
**JUEZ.**

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

2018-11-07

RECIBIDO  
2018-11-07

99

# CONTESTACION A LA ACCION DE TUTELA 2018-1257 DOCTORA HILDA GONZALEZ NEIRA

Juzgado 36 Civil Municipal - Seccional Bogota

Responder a todos |

mié 4/07/2018 6:23 p.m.

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Bandejas de entrada

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

El mensaje se envió con importancia alta.

CONTESTACION A LA A...  
995 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (995 KB) [descargar](#) [Guardar en OneDrive](#) Consejo Superior de la Judicatura

**POR FAVOR, CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO POR ESTE MEDIO, O AL TELEFONO 3 41 35 11.**

**GRACIAS.**

**CORDIALMETE:**

**JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.  
CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 10 – EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA.  
TELEFONO: 3 41 35 11.**

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

2018-12-27  
CONTESTACION

# CONTESTACION A LA ACCION DE TUTELA 2018-1257 DOCTORA HILDA GONZALEZ NEIRA

99

Juzgado 36 Civil Municipal - Seccional Bogota

mié 4/07/2018 6:23 p.m.

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Responder a todos |

Sanchejo de entrada

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

El mensaje se envió con importancia alta.

CONTESTACION A LA A...  
995 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (995 KB) [descargar](#) [Guardar en OneDrive](#) Consejo Superior de la Judicatura

**POR FAVOR, CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO POR ESTE MEDIO, O AL TELEFONO 3 41 35 11.**

**GRACIAS.**

**CORDIALMETE:**

**JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.  
CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 10 – EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA.  
TELEFONO: 3 41 35 11.**

Ingreso

2

**Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota**

**De:** Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota  
**Enviado el:** viernes, 06 de julio de 2018 04:09 p.m.  
**Para:** Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota  
**CC:** Jairo Hernando Benavides Galvis - Bogota  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1257 MAG ISAZA - URGENTE ADMITE - OPT 3152  
**Datos adjuntos:** OPT 3152 .pdf

**Importancia:** Alta

Buenas tardes,

Por favor me colaboran con el ingreso urgente al Despacho de la tutela adjunta con el respectivo proceso.

Gracias.

**De:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
**Enviado el:** viernes, 06 de julio de 2018 04:00 p.m.  
**Para:** Notificador 03 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1257 MAG ISAZA - URGENTE ADMITE - OPT 3152  
**Importancia:** Alta

ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1257 MAG ISAZA - URGENTE ADMITE - OPT 3152



**MAUBRICIO HEISSENNOVER QUESADA  
BRIÑEZ**

**AUXILIAR SERVICIOS GENERALES**

**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8355 - 8352**

**Fax Ext.: 8350 - 8351**

**tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

36-2015-746  
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID  
227  
21511 6-JUL-'18 16:22  
3736-2018  
21512 6-JUL-'18 16:22

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 ENTRADA AL DESPACHO

06 JUL 2018 05

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 En (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



DE EJECUCIÓN CIVIL  
 06 JUL 2018 05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.

Carrera 10 No. 14 – 33, tercer piso.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: Tutela No. 11001 2203 000 2018 01257 00

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001 4003 036 2015 00746 00

En atención a lo ordenado por el Honorable Magistrado Doctor José Alfonso Isaza Dávila del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante providencia de 29 de junio de 2018, recibido por este Estrado Judicial por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá el viernes 6 de julio de 2018 a las 4:00 p.m., el Juzgado **ORDENA** a la **OFICINA DE EJECUCIÓN**, para que de manera inmediata proceda a notificar de la acción constitucional instaurada por la demandada **MARTZA POLANÍA MOYA**, a las partes intervinientes que han constituido los extremos procesales dentro del proceso de ejecución **11001-4003-036-2015-00746-00**, remitiendo copia de la tutela.

Por lo anterior, la **OFICINA DE EJECUCION** proceda a notificar de manera inmediata tanto al demandante **EDGAR OCHOA GONZÁLEZ**, como a su apoderado judicial **WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTAS** y, a la apoderada judicial de la demandada **SANDRA MILENA GARZÓN HINCAPIE**, anexando copia del escrito de la acción constitucional y de sus anexos.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Ejecucion deberá acreditar el envío y recibido de cada una de las notificaciones aquí ordenadas a través del respectivo R.N. o constancia secretarial respectiva, las cuales deberán ser remitidas de manera **INMEDIATA** al Honorable Magistrado Doctor José Alfonso Isaza Dávila del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por último, proceda a remitir de manera **INMEDIATA** copia de la totalidad del expediente con destino al Despacho del Honorable Magistrado Doctor José Alfonso Isaza Dávila del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

CÚMPLASE

  
JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ.

Bogotá D.C., julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).-

H. Magistrado  
Doctor **Jose Alfonso Izasa Dávila.**  
SALA CIVIL- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. **2018-1257.**  
ACCIONANTE: **MARITZA POLANIA MOYA.**  
ACCIONADOS: **Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá y 1º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

En alcance al Oficio No. O.P.T. 3152 de 6 de julio de 2018 radicado ante la Oficina de Ejecución a las 16:22 del viernes 6 de julio y recibido por este Juzgado a las 16:56 de la misma calenda, dentro de la oportunidad conferida por su Despacho y a consecuencia de nuestra vinculación dentro del presente trámite, nos permitimos pronunciarlos de los hechos de la presente tutela de la siguiente manera:

Ciertamente el expediente radicado bajo el número **2015-0746** correspondiente al Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por EDGAR OCHOA GONZALEZ contra MARITZA POLANIA MOYA se encuentra bajo la competencia de éste recinto judicial proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, desde el 13 de junio de 2018, tal y como se puede corroborar del Acta Individual de Reparto que reposa a folio 456 del cuaderno primero.

Tras leer con detenimiento la demanda de tutela da cuenta esta agencia judicial que, invocando la protección de los derechos fundamentales del “Acceso a la Administración de Justicia” y “Confianza Legítima”, lo que específicamente pretende la señora Maritza Polanía Moya se encamina a que sean dejadas sin efectos todas las providencias proferidas por los Juzgados 36 Civil Municipal de Bogotá y 15 Civil del Circuito de Bogotá, quienes antecedieron al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el conocimiento de esta ejecución.

La aspiración de la accionante se perfila a que se haga un estudio exhaustivo del expediente en los particulares aspectos de la extemporaneidad de la contestación de la demanda y del estudio de fondo del incidente de nulidad que promoviera con ocasión a la negativa de tener contestada en tiempo el libelo genitor, pues considera que se le están trasgrediendo además de los derechos invocados, también, las garantías del “Debido Proceso” y “Derecho de Defensa”, razones por la que depreca la aplicación al precedente judicial recogido a partir a la Sentencia SU-354, entre otras memorias jurisprudenciales citadas en el escrito tutelar.

De los argumentos que la accionante expusiera para sustentar fácticamente la prosperidad de su causa, encontramos que medularmente la tutela gravita en los siguientes aspectos:

- (i) Que el Juzgado 36 Civil Municipal tuvo por extemporánea la contestación de la demanda que presentara el 14 de julio de 2017, hecho que conllevó a que en auto de 25 de julio de 2017 se ordenara seguir auto de seguir adelante la ejecución, ello, pese que la contestación de la demanda estuvo presentada dentro de la oportunidad legal;
- (ii) Que frente a la anterior irregularidad promovió una acción de tutela que le fue infructuosa en primera instancia al igual que en sede de impugnación.
- (iii) Que instauró entonces un incidente de nulidad que le fue rechazado de plano por el Juzgado 36 Civil Municipal con el argumento que no podía promover nulidad por no haberla alegado como excepción previa o si después de ocurrida la causal, había actuado dentro del proceso, desconociendo que precisamente las excepciones no fueron resueltas ni tenidas en cuenta, supuestamente por no haberse contestado la demanda dentro del término legal.

- (iv) Que recurrió la resultados del incidente de nulidad en apelación, no obstante, el Juzgado 15 Civil del Circuito confirmó la decisión del rechazo de plano del incidente.

Pues bien, para pronunciarnos de la tutela hacemos énfasis que se encuentran probados en el expediente, los siguientes hechos:

- Que la señora Maritza Polanía Moya se notificó personalmente el 29 de junio de 2017 del auto de apremio ejecutivo de 14 de julio de 2015<sup>1</sup>, según consta en acta de notificación<sup>2</sup>.
- Que en mandamiento de pago se le indicó a la demandante que tenía diez (10) días para excepcionar bajo las previsiones del artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en el acta de notificación se le advirtió que contaría para excepcionar con el plazo dispuesto por la Ley 1395 de 2010 y no como en un comienzo se especificó en el proveído del 14 de julio de 2015.
- Que con memorial del 14 de julio de 2017<sup>3</sup> la apoderada judicial de la ejecutada<sup>4</sup> contestó la demanda negando unos hechos, aceptando otros y advirtiendo atenerse a lo que resultara probado; a la vez, presentó excepciones de mérito de prescripción e inexistencia de la relación contractual entre demandante y demandada.
- Que dentro de las consideraciones del auto de 25 de julio de 2017<sup>5</sup>, se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y consecuentemente se ordenó seguir adelante la ejecución, decretándose la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen hipotecario.
- Que por no ser recurrible el auto de seguir adelante la ejecución, la ejecutada promovió incidente de nulidad que fue rechazada de plano por el Juzgado 36 teniendo a través de auto de 27 de septiembre de 2017<sup>6</sup> teniendo por sustento normativo lo consagrado por el artículo 135 del Código General del Proceso.
- Que recurrida en alzada la providencia con la que fue desatado el incidente, fue confirmada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, quien pese a reconocer que hubo un yerro en el mandamiento de pago al señalar como termino para excepcionar el consagrado por el artículo 505 del C.P.C., de todos modos advirtió que tal circunstancia no encajaba en ninguna de las causales de vicio procesal consignadas por el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, a la vez resaltó que la demandada no promovió recurso ni contra el auto de mandamiento de pago ni contra el auto de seguir adelante la ejecución.

---

<sup>1</sup> Fl.221, Cd.1º.

<sup>2</sup> Fl.394, Cd.1º.

<sup>3</sup> Fl.347, Cd.1º.

<sup>4</sup> Doctora Sandra Milena Garzón Hincapié.

<sup>5</sup> Fl.400, Cd.1º.

<sup>6</sup> Fl.10, Cd.3o.

Los hechos probados en este episodio judicial conllevan a que la presente demanda de tutela amerite ser despachada contra la aspiración de la señora Maritza Polanía Moya, ya que la pretensión que de dejen sin efectos la providencias emanadas por los despachos judiciales aludidos, obedece a una petición sustancialmente inviable y procesalmente improcedente, postura jurídica y judicial que edificamos en las siguientes razones:

1. Adviértase que la accionante encamina su aspiración con el alcance que el Juez Constitucional desborde su competencia al tratarlo de llevar a reexaminar un asunto que siendo de la esfera del Juez ordinario fue resuelto con unas decisiones que gozan de una seguridad jurídica. Luego, se está desconociendo en ésta demanda que la naturaleza subsidiaria y alternativa de la tutela impediría su viabilidad.
2. La ejecutada no agotó los medios ordinarios de defensa que tenía contra el auto de seguir adelante la ejecución, que aunque en línea de principio no era recurrible por así estimarlo el artículo 440 C.G.P., de cualquier manera, por llevar incito en sus consideraciones que también se estaba adoptando la decisión de tener por extemporánea la contestación de la demanda, hacía viable en ese particular aspecto, la promoción del recurso de reposición.
3. Nótese que la demanda tutelar no comporta el cumplimiento del “Principio de Inmediatez” que haría viable el estudio de fondo del asunto, en la medida que ha sido instaurada tras haber transcurrido nueve (9) y doce (12) días, desde que el auto de 27 de septiembre de 2017 fue proferido; tiempo que como se puede apreciar no resulta ser razonable para que por vía constitucional la señora Maritza Polanía Moya venga a alegar que en el juicio hubo una irregularidad nacida en la decisión de tener por extemporánea su contestación de demanda, que afectó sus garantías fundantes.

25

4. En este episodio judicial no se dan los requisitos consagrados por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional a partir de la sentencia de tutela T-424 de 1993 sobre las "vía de hecho"; T-567 de 1998 que sentó los requisitos para catalogar como vía de hecho a una decisión judicial; y la sentencia C-590 de 2005 que constituyó un avance jurisprudencial que llevó a reemplazar el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad".

Contraen las anteriores razones, que el Despacho de H. Magistrado declare la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional.

Del señor Magistrado,



**JOSE FERNANDO MARTELO PEREZ**  
Juez

26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T-02318  
FECHA DE ENVÍO:

110 JUL 2018

Señor (A):  
EDGAR OCHOA GONZALEZ  
CARRERA 111 No. 64 C - 31 2 PISO  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-1257 de MARITZA POLANÍA MOYA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-036-2015-00746-00 iniciado por EDGAR OCHOA GONZÁLEZ Contra MARITZA POLANÍA MOYA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T-02318  
FECHA DE ENVÍO:

110 JUL 2018

Señor (A):  
EDGAR OCHOA GONZALEZ  
CARRERA 111 No. 64 C - 31 2 PISO  
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-1257 de MARITZA POLANÍA MOYA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-036-2015-00746-00 iniciado por EDGAR OCHOA GONZÁLEZ Contra MARITZA POLANÍA MOYA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

27

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 02319  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTAS  
CARRERA 9 No. 17-24 OF. 408  
Ciudad

10 JUL 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-1257 de MARITZA POLANÍA MOYA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-036-2015-00746-00 iniciado por EDGAR OCHOA GONZÁLEZ Contra MARITZA POLANÍA MOYA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 02319  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTAS  
CARRERA 9 No. 17-24 OF. 408  
Ciudad

10 JUL 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-1257 de MARITZA POLANÍA MOYA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-036-2015-00746-00 iniciado por EDGAR OCHOA GONZÁLEZ Contra MARITZA POLANÍA MOYA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

190

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 02320  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE  
CALLE 16 No. 9-64 OF. 902  
Ciudad

10 JUL 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-1257 de MARITZA POLANÍA MOYA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-036-2015-00746-00 iniciado por EDGAR OCHOA GONZÁLEZ Contra MARITZA POLANÍA MOYA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 02320  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE  
CALLE 16 No. 9-64 OF. 902  
Ciudad

10 JUL 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-1257 de MARITZA POLANÍA MOYA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-036-2015-00746-00 iniciado por EDGAR OCHOA GONZÁLEZ Contra MARITZA POLANÍA MOYA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



**De:** Notificador 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
**Enviado el:** martes, 10 de julio de 2018 04:00 p.m.  
**Para:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota  
**Asunto:** PROCESO 36-2015-746 TUTELA 2018-1257 JDO 01 EJCM  
**Datos adjuntos:** PROCESO 36-2015-746 TUTELA 2018-1257 JDO 1 EJCM .pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1**

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente me permito enviar la respuesta emitida por el Juzgado **PRIMERO** Civil Municipal de Ejecucion de sentencias de Bogotá D.C, de la acción de tutela de la referencia dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 036-2015-746 , junto con copias de los telegramas enviados a las partes e intervinientes con copia del escrito de tutela y sus anexos.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Adjunto: Respuesta y telegramas en 9 folios.

CORDIALMENTE,

CINDY ANDREA CUBILLOS BÆZ  
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 5  
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE – BOGOTÁ  
TELÉFONO 2438796

**Notificador 05 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota**

---

30

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota  
**Enviado el:** martes, 10 de julio de 2018 04:02 p.m.  
**Asunto:** Entregado: PROCESO 36-2015-746 TUTELA 2018-1257 JDO 01 EJCM

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior Bogota (tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: PROCESO 36-2015-746 TUTELA 2018-1257 JDO 01 EJCM



PROCESO  
36-2015-746 TU...



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

SALA CIVIL T. S. 806

JUL 11 '18 10:38

31

*Handwritten signature*

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. EXPEDIENTE**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**COPIA EXPEDIENTE**

Oficio No. T 0960

Bogotá D. C., Diez (10) de Julio de 2018

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**H.M JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
 Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-1257 de MARITZA POLANÍA MOYA Contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-036-2015-00746-00 iniciado por EDGAR OCHOA GONZÁLEZ Contra MARITZA POLANÍA MOYA.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Diez (10) de Julio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la respuesta en virtud a la Acción de Tutela de la referencia, Copia del expediente y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en Tres (03) cuadernos de copias de 46, 26 y 7 folios respectivamente, la respuesta en Tres (03) Folios y los Telegramas en Tres (03) Folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta Y Seis Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

36-2015-716  
letra

32

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil**

**Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C  
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.**



**RÉMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL D  
Dirección: AV CALLE 24 No 53-28  
TORRE C OF 305

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PN988829770CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCION DE

Dirección: Carrera 10 NO 14-33 piso 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha de Admisión:  
31/07/2018 13:27:28

Responsable de carga 000200 del 20/05/2018  
Mesajería Express 000667 del 09/09/2018

res  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ.  
Carrera 10 NO 14-33 piso 1  
ad  
- 12548  
1. 110012203000201801257

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID  
21866 1-AUG-18 11:51

UNICOLE QUE MAGISTRADO (a) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA MEDIANTE  
VIDENCIA CALENDADA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2018. **CONCEDIÓ**  
**UGNACIÓN** DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARITZA  
ANIA MOYA CONTRA JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTRO  
TO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA SALA DE CASACION CIVIL Y  
ARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PUNTO

ATENTAMENTE,

**YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO**

**SECRETARIO**



27/07/2018 10:09

SEÑOR (A)  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJEC  
UCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 1  
BOGOTA, D.C. [BOG]

GCTS001B06B0618082247142

36.2015.746

CTS001B06B06



movistar

OF. E.J. CIV. MUN. R. JURID

22166 27-AUG-'18 8:31

70735

CON TODA ATENCION ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISION ADOPTADA POR LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA PROVIDENCIA QUE SE DESCRIBE: EXPEDIENTE NO. 11001220300020180125701 STC-10530-2018 FECHA DEL FALLO: JUEVES, 16 DE AGOSTO DE 2018 RESULTADO: CONFIRMO EL FALLO PROFERIDO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA QUE NEGÓ LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR MARITZA POLANIA MOYA CONTRA JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ SECRETARIA SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



¡Es tu correo!

ESTE TELEGRAMA SE TRANSMITIO IGUAL AL ORIGINAL

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

- No existe número
- Dirección deficiente
- Rehusado
- Desconocido

- Cerrado
- Fallecido
- A.P.Clausurado

## ORDENE SU TELEGRAMA POR TELÉFONO

Ahora desde su casa o su oficina usted cuenta con la comodidad de nuestro exclusivo servicio **TELEGRAMA POR TELÉFONO**.

En Bogotá, D.C. dicte al teléfono 560.6400 un telegrama a cualquier lugar del país.

34

SEÑOR (A)  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJEC  
UCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 1  
BOGOTA, D.C. (BOG)

472

BCT5001B06B0618082247142



movistar

¡Es tu correo!

CTS001B06B06

# TELEGRAMA

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 95  
Línea Nat: 01 8000 111 210

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
COLOMBIA  
TELECOMUNICACIONES SA ESP -  
COLOMBIA TELECOMUNICAC  
Dirección: TRANSVERSAL 60 NO  
114 A 56

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11111000

Envío: TL000052440CO

Nombre/ Razón Social:  
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCION DE

Dirección: CARRERA 10 N° 14  
PISO 1

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Admisión:  
25/08/2018 07:57:00

Mis Transporte Lic de carga 0002200 del 20/05/2018  
Mis RC Ries Mensajería Express 020897 del 05/05/2018

